

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

Mérida, Yucatán, a treinta de marzo de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] B mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día diecinueve de enero de dos mil once, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 8285.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de enero de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

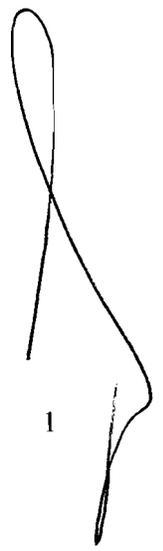
“COPIA DEL RECIBO DE NÓMINA DEL PROFESOR JAVIER FRANCISCO CHAN CANUL, QUE LABORA EN LA ESCUELA SECUNDARIA JOSÉ LEÓN BOJORQUEZ, DEL MUNICIPIO DE HUNUCMA (SIC), CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2011 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de enero del presente año, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciado, Enrique Antonio Sosa Mendoza, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“...
QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MANIFIESTA: “... LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO NI RECIBIDO NÓMINA ALGUNA CON EL NOMBRE Y PERIODO DE TIEMPO SEÑALADO.”
...”

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD DE ACCESO Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO



1

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2012.”

TERCERO.- En fecha treinta de enero de dos mil doce, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el Antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... ME RESPONDEN QUE ESA INFORMACION (SIC) ES INEXISTENTE PORQUE ESA PERSONA NO TRABAJA ALLÁ (SIC), LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO PORQUE ESTA (SIC) COMPROBADO QUE ESA PERSONA SI (SIC) TRABAJA EN ESA ESCUELA (SIC)”

CUARTO.- En fecha dos de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha treinta de enero de dos mil doce y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad contra la resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 8285 que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha nueve y diez de febrero de dos mil doce, se notificó de manera personal al Titular de la Unidad de Acceso compeliada y al particular, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado al primero de los nombrados para

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

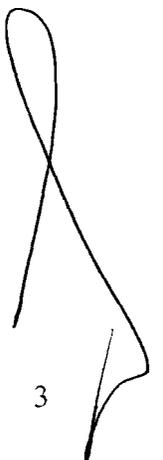
SEXTO.- En fecha quince de febrero del año que transcurre, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/001/12 de fecha quince del propio mes y año y anexos respectivos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. WILLIAM UICAB EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..., SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN..., NOTIFICADA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2012, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICO (SIC) A LA SECRETARIA (SIC) DE EDUCACIÓN LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA... RATIFICA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO.

...”



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso compelida con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/001/12 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo; finalmente, toda vez que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal; por lo tanto la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, toda vez que ni la autoridad obligada ni el particular acudieron a las instalaciones de este Organismo Autónomo para efectos que se les notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior, el Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar las constancias correspondientes.

NOVENO.- En fecha doce de marzo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 060 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Séptimo de la presente definitiva.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, toda vez que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal; por lo tanto la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

UNDÉCIMO.- En fecha veintitrés de los corrientes, toda vez que ni el Titular de la Unidad de Acceso compelida ni el particular acudieron a las instalaciones de este Organismo Autónomo para efectos que se les notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente que precede, el Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar la constancia correspondiente.

DUOCÉCIMO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 072 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Décimo de la presente definitiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha primero de diciembre de dos mil once, se desprende que el particular requirió la información consistente en: *copia del recibo de nómina del Profesor Javier Francisco Chan Canul que labora en la Escuela Secundaria José León Bojorquez del Municipio de Hunucmá, Yucatán, correspondiente al mes de diciembre de dos mil once.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis integral realizado a la solicitud que nos ocupa, es posible advertir que el particular fue explícito al señalar que la nómina que requiere es la de un servidor público **que labora en una de las áreas pertenecientes a la Secretaría de Educación**; esto es, su pretensión versa en obtener información relativa a la nómina de un servidor público que se encuentra actualmente en funciones.

Establecido el alcance de la petición del ciudadano, procede señalar que mediante resolución de fecha diecinueve de enero del año que transcurre, el Director General de la Unidad de Acceso compelida con base en las argumentaciones vertidas por las Unidades Administrativas instadas, a saber, la Dirección de Administración y Dirección de Finanzas, ambas de la Secretaría de Educación, declaró la inexistencia de la información solicitada manifestando sustancialmente lo siguiente: "... Que la Unidad administrativa... manifiesta: "...la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se ha generado, tramitado ni recibido nómina alguna con el nombre y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

periodo de tiempo señalado...".

Inconforme con la respuesta, en fecha treinta de enero de dos mil doce el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

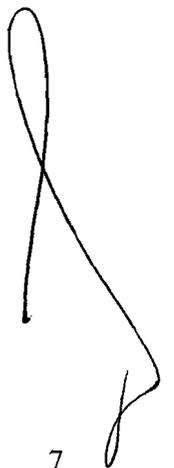
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.



...”

Admitido el recurso, en fecha nueve de febrero de dos mil doce se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo correspondiente, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información y su publicidad, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXO.- Para precisar la naturaleza y la publicidad de la información, la suscrita refiere que la **nómina** es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo)*.

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

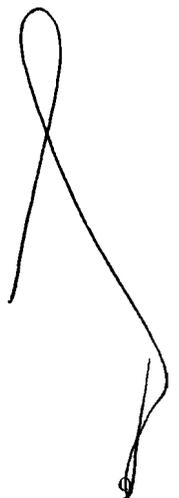
...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE



CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.

..."

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de las dependencias del Poder Ejecutivo y de los Órganos que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal es de carácter público – salvo excepciones de Ley- ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida en la especie es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la dependencia del Poder Ejecutivo, específicamente la Secretaría de Educación, pues los recibos de nómina resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Gobierno del Estado, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto.

Consecuentemente, la información relativa al *recibo de nómina expedido a favor del Profesor Javier Francisco Chan Canul correspondiente al mes de diciembre*

de dos mil once, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la Materia, aunado a que acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público; por lo tanto debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la naturaleza y publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se analizará el marco jurídico aplicable y la competencia de las Unidades que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla en sus archivos.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

En consecuencia, se discurre que la información solicitada, a saber, *copia del recibo de nómina del Profesor Javier Francisco Chan Canul que labora en la Escuela Secundaria José León Bojorquez del Municipio de Hunucmá, Yucatán, correspondiente al mes de diciembre de dos mil once*, hace referencia a los gastos realizados por el Poder Ejecutivo por concepto de pago de sueldo y demás prestaciones en favor de los trabajadores que laboran en las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza; como lo es el **recibo de nómina**; que tal y como ha quedado asentado previamente, es el documento en donde consta el sueldo que perciben los trabajadores que prestan un servicio, entre otras cosas; en este sentido, y acorde a la normatividad anteriormente expuesta, es posible arribar a la conclusión que **la información requerida constituye documentación comprobatoria que debe obrar en los archivos del sujeto obligado toda vez que respalda los gastos efectuados por el Poder Ejecutivo por la captación de pago de sueldos a sus trabajadores**, en razón que es de aquella que debe conservarse para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, reformado el día treinta de septiembre de dos mil once, contempla en sus artículos 2, 3 y 22, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- OFICIALÍA MAYOR;

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en las fracciones conducentes de los artículos 58, 61, 125, 140 y 141, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de diciembre de dos mil once, dispone:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 61. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS
TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL
PODER EJECUTIVO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LAS
DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS
ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL
DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA,
ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE
ESTRUCTURA:

...

X. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

XI. DIRECCIÓN DE FINANZAS;

...

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES
ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR
DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS,
SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA
ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS
MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA
SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES
ASUNTOS:

...



VI. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- La Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y **dependencias** que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- El Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubican **la Oficialía Mayor y la Secretaría de Educación**.
- La **Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor** es la responsable de elaborar y actualizar los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, así como de **administrar y procesar las nóminas de éste**.
- La estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran **la Dirección de Administración y la Dirección de Finanzas**.
- Que la primera de las nombradas en el párrafo inmediato anterior, es la responsable de la **administración del personal**; y la segunda citada, tiene a su cargo, **la consolidación, actualización de los registros contables y elaboración de los estados financieros**.

De todo lo expuesto, y en virtud que la información solicitada por el impetrante versa en un recibo de nómina que, tal y como quedó asentado en el apartado Sexto de la presente determinación es considerado como un comprobante que reviste naturaleza pública, pues refleja un egreso realizado por los Sujetos Obligados, se

discurre que las Unidades Administrativas competentes en la especie son la **Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor**, así como la **Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas, ambas de la Secretaría de Educación**; se dice lo anterior, toda vez que acorde al marco jurídico planteado, la primera tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las dependencias del Poder Ejecutivo, como en este caso es la Secretaría de Educación; la segunda, se encarga, de establecer las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal de la Secretaría de Educación, mientras que la última de las citadas verifica el cumplimiento de las normas y procedimientos a los que debe sujetarse la contabilidad presupuestaria de la dependencia a que pertenece, consolida y mantiene actualizados los registros contables, y elabora los estados financieros; por lo tanto, en caso que hubiera sido generado un recibo de nómina a favor del *Profesor Javier Francisco Chan Canul por el período correspondiente al mes de diciembre de dos mil once*, cualquiera de las tres Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detentarla en sus archivos.

OCTAVO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso constreñida para efectos de atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 8285.

En autos consta que en fecha diecinueve de enero del año que transcurre, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución en la cual declaró la inexistencia de la información solicitada con base en las respuestas propinadas por las Unidades Administrativas instadas en la especie, a saber, la Dirección de Finanzas y Dirección de Administración de la Secretaría de Educación, siendo que la primera de las nombradas declaró sustancialmente lo siguiente: *"... le informo que es inexistente la información solicitada, toda vez que no se ha generado, tramitado ni recibido nómina alguno (sic) con el nombre de "Javier Francisco Chan Canul" en el período señalado..."*; y la segunda precisó, que no es competente para proporcionar dicha información, procediendo a orientar a solicitarla a la Dirección de Finanzas.

Al respecto, es oportuno precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se

encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción VI, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley antes citada, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- **Requerir a la Unidad Administrativa competente.**
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 02/2009, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Parte, cuyo rubro es: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA"**,

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente invocados, pues si bien para efectos de localizar la información, **se dirigió a la Dirección Administrativa y Dirección de Finanzas**, ambas pertenecientes a la Secretaría de Educación, quienes de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente asunto resultaron ser Unidades Administrativas competentes, lo cierto es, que no hizo lo pertinente con relación a la **Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor** que también es competente para conocer de la información

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

requerida, según se determinó en el Considerando Séptimo de esta definitiva, toda vez que en autos no obra oficio de respuesta emitido por ésta Dirección, en el cual se haya pronunciado respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado de la misma.

Ahora, del estudio realizado a las constancias remitidas por la autoridad en su Informe Justificado, se discurre por una parte, que el Director de Finanzas a través del oficio marcado con el número SE-DF-0062-12, **sí motivo** la inexistencia de la información en sus archivos, pues al precisar que **no ha generado, recibido ni tramitado** documento alguno con las características señaladas por el particular en su solicitud de acceso, es inconcuso que no cuenta con ella; y por otra, que las argumentaciones vertidas por la Dirección Administrativa en el oficio con folio SE-DA/0077/12, **no son procedentes** en razón que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que **sí resulta competente** para conocer de la información solicitada, ya que tiene a su cargo la administración del personal que pertenece a la Secretaría de Educación, y por ende, su conducta debió consistir en realizar la búsqueda de la misma para efectos de pronunciarse al respecto, ya sea entregándola a la Unidad de Acceso, o bien, declarando motivadamente su inexistencia, y no en señalar *que no es competente*; máxime que en los expedientes de inconformidad marcados con los números **04/2010** y **05/2010**, se sustentó similar criterio al determinarse la competencia de la citada Dirección Administrativa para realizar la búsqueda de información concerniente a la nómina de personal adscrito a la Secretaría de Educación en sus registros, y ésta a través de los oficios marcados con los números SE-DA/O614/2010 y SE-DA/O670/2010 se pronunció al respecto, precisando en ambos casos, que llevó a cabo el rastreo de la documentación requerida en los archivos que tiene bajo su resguardo y que la misma resultó inexistente; es decir, al haberse proferido acerca de la búsqueda de la información, aceptó tácitamente ser competente para detentarla, contrario a lo ocurrido en la especie al declararse incompetente; lo anterior, se invoca en el presente asunto como elemento de prueba por constituir un hecho notorio, de conformidad al criterio jurisprudencial transcrito a continuación: **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL,**

NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que la suscrita no tiene conocimiento que de la fecha en que se emitieron las referidas resoluciones hasta el día de hoy, se haya publicado alguna normatividad por medio de la cual se establezca la incompetencia de la autoridad en comento para conocer del presente asunto.

En esa tesitura, se determina que la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil doce **se encuentra viciada de origen** toda vez que no sólo omitió haber requerido a todas las Unidades Administrativas competentes, esto es, no hizo lo propio con la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, sino que también hizo suyos los razonamientos esbozados por la Dirección de Administración que en el párrafo precedente se decretaron improcedentes, limitándose únicamente a emitir su determinación con base en la respuesta proporcionada por el Director de Finanzas que declaró motivadamente la inexistencia de la información, por lo que causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información requerida en los archivos del sujeto obligado.

NOVENO.- Finalmente, la suscrita considera procedente **modificar la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil doce**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración de la Secretaría de Educación**, y por primera vez, a la **Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Modifique** su determinación con el objeto que ordene la entrega de la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas a que se refiere el punto que precede, o en su caso, informe motivadamente las causas de su inexistencia.
- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.

- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente definitiva comprueben las gestiones realizadas.

DÉCIMO.- Independientemente de lo anterior, con relación a las declaraciones expuestas por el particular en su escrito de inconformidad de fecha treinta de enero del año en curso, en las cuales señaló sustancialmente lo siguiente: “... y me responden que esa información es inexistente porque esa persona no trabaja *allá (sic)*, lo cual es totalmente falso porque esta *(sic)* comprobado que esa persona *si (sic)* trabaja en esa escuela”, se determina que éstas **devienen infundadas**, toda vez que de la compulsas efectuadas a todas y cada una de las constancias que obran en los autos del presente expediente no se advierte que las Unidades Administrativas instadas en la especie o la Unidad de Acceso obligada, hayan dado respuesta a su solicitud en tal sentido, aunado a que no aportó ningún elemento de prueba que apoye su dicho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **modifica** la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 20/2012.

Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución conforme a derecho.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de marzo de dos mil doce. -----



WMSE/HNM/MABV